



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 01902020-GRA/GGR

06 JUL 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

Huaraz, 01 JUL 2020

**VISTO:** El Informe N° 04-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Áncash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante el Oficio N° 1401-2016/GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 30/12/2016 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, remitió al Gobernador Regional de Áncash el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5332, denominado "Concurso Público N° SM-1-2016-Región Áncash-1 para la contratación de servicio de mantenimiento del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz-Áncash", con el propósito que en su calidad de titular de la entidad disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, en concordancia con la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD "Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, publicada el 4 de mayo de 2016. Así mismo, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República modificados por la Ley N° 29622; le pone a conocimiento, que su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados.

Que, transcurridos casi tres años de dicha notificación, a través del Oficio N° 1251-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 05/12/2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, informó al Gobernador Regional de Áncash que mediante el Oficio N° 000354-2019-CG/INSL3 de fecha 25/08/2019 el Jefe del Órgano Instructor III de la Contraloría General de la República, remitió la Resolución N° 001-2019-CG/INSL3 del 07/09/2019 donde se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por la falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores en el Informe de Auditoría N° 014-2017-2-5332 "Concurso Público N° SM-1-2016-Región Áncash-1 para la contratación de servicio de mantenimiento del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz-Áncash". En ese sentido, para los efectos de no generar una situación de impunidad respecto de los presuntos hechos infractores revelados en el Informe de Auditoría, que ya no podrán ser evaluados por la Contraloría para determinar el Procedimiento Administrativo Sancionador, le exhorta a iniciar las acciones que corresponde y disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados.





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Que, previamente al análisis de fondo, respecto a la competencia material, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el Gobierno Regional de Áncash, por competencia material, únicamente se avocará al conocimiento del PAD como Entidad Tipo A, contra los servidores y/o ex servidores de esta Sede Central y contra los directores o titulares de los unidades ejecutoras, como máxima autoridad de esas entidades, unidades ejecutoras u órganos desconcentrados.

Además, respecto al régimen sancionador aplicable a los Gobernadores o Presidentes Regionales el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. Así pues, los funcionarios de elección popular directa y universal, como es el caso de los Gobernadores o Presidentes Regionales, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, dicho esto y a fin de determinar la competencia sancionadora de esta Entidad frente a la relación de personas comprendidas en la observación del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5332, se plasma el siguiente cuadro de resumen:

**OBSERVACIÓN: "FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH INCUMPLIERON LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL VICTOR RAMOS GUARDIA DE HUARAZ - ÁNCASH, LOS CUAL RESTRINGIÓ LA PARTICIPACIÓN Y PLURALIDAD DE POSTORES, ASI MISMO AFECTARIA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO".**

| N° | NOMBRE Y APELLIDOS              | CARGO   | CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL |
|----|---------------------------------|---|--|
| 1  | CESAR ALBERTO FERNANDEZ GARAY   | PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 en su calidad de <u>Gerente Regional de Administración</u>                                  | DESIGNADO                                  |
| 2  | WILLIAM WILFREDO GARCIA GIRAO   | PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 en su calidad de <u>Sub Gerente de Obras del GRA</u>                                    | DESIGNADO                                  |
| 3  | MARCO ANTONIO LUDEÑA LEÓN       | SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 en su calidad de <u>Sub Gerente de Estudios del GRA</u>                                | DESIGNADO                                  |
| 4  | JUAN ALFONSO MALLQUI LA BARRERA | SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 en su calidad de <u>Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica</u>           | DESIGNADO                                  |
| 5  | ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS        | SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS   | DESIGNADO                                  |
|    |                                 | SUPLENTE DEL SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 en su calidad de <u>Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Del GRA</u> |  |
|    |                                 | PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 en su calidad de <u>Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Del GRA</u>           |  |
| 6  | CESAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS  | GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  | DESIGNADO                                  |
| 7  | ALEX HAROLD SILVA ALVARADO      | GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA   | DESIGNADO                                  |
| 8  | ANGEL OMAR MALDONADO MEJIA      | SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES  | DESIGNADO                                  |
| 9  | JAIME AVELINO OSORIO RODRIGUEZ  | GERENTE GENERAL REGIONAL  | DESIGNADO                                  |
| 10 | WALDO ENRIQUE RIOS SALCEDO      | GOBERNADOR REGIONAL   | ELECCIÓN POPULAR                           |

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
 FEODATARIO



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



0190

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

06 JUL. 2020

|    |                                 |  |                       |
|----|---------------------------------|--|-----------------------|
| 11 | SERGIO GABRIEL ACEVEDO MEDINA   | SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 | LOCACIÓN DE SERVICIOS |
| 12 | JULIO CESAR VILAFRANCA MOSQUERA | REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL                                       | TERCERO PARTICIPE     |

ZOILA NALTA MORA TAFUR  
FIDATARIO

Que, de este modo y tomando en cuenta el cargo y la condición de vínculo laboral y/o contractual de las personas comprendidas en la observación del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5332, se desprende que este Gobierno Regional de Ancash no es competente para ejercer su potestad sancionadora contra los tres últimos participantes del cuadro precedente que se encuentran sombreadas: (...) 10. WALDO ENRIQUE RIOS SALCEDO por su calidad de Ex Gobernador Regional por Elección Popular, 11. SERGIO GABRIEL ACEVEDO MEDINA por su calidad de Segundo Miembro Titular del Comité Especial Ad-Hoc del CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1, bajo contrato de Locación de Servicios (sin vínculo laboral); y, 12. JULIO CESAR VILAFRANCA MOSQUERA por su calidad de Representante Legal del Consorcio Nuevo Hospital como Tercero Participe (sin vínculo laboral). Así pues, resultarían de la competencia de esta dependencia solo nueve (9) del listado de doce (12) personas consideradas en el cuadro precedente, las mismas que se encuentran dentro del intervalo de numeración del 1 al 9.



**SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista, menciona: "(...) La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil. (...)"

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del



0190

## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la haga sus veces.

Que, sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), prescribe que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"

Que, siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros - que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Que, de acuerdo al fundamento 2.8 del Informe Técnico N°469-2019-SERVIR/GPGSC, para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Que, en este orden de ideas, se advierte que el presente caso se somete a estas pautas; toda vez, que la denuncia proviene de la Contraloría General de la República a través del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5332, el mismo que en un principio fue remitido al Gobierno Regional de Áncash el 30/12/2016 mediante el Oficio N° 1401-2016/GOB.REG.ANCASH/ORCI, pero sólo con la finalidad que se disponga las acciones necesarias para la implementación de la recomendaciones consignadas en dicho informe, mas no para el deslinde de responsabilidades ya que ello era de competencia directa de la Contraloría; sin embargo, el 05/12/2019 con el Oficio N° 1251-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, exhortó al Gobernador Regional de Áncash, a iniciar las acciones que correspondan y disponer el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores involucrados en dicho informe. De este modo, se tomará en cuenta el 05 DE DICIEMBRE DE 2019 como la fecha para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD.

Que, entonces esta Entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año, a partir del 05/12/2019 (fecha en que el Gobernador Regional de Áncash tomo conocimiento del informe de control a fin de deslindar

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO





0190

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

06 JUL 2020

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

responsabilidades), siempre que hasta el 05/12/2019 no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de las faltas; caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Que, por otra parte y de acuerdo al último párrafo del numeral 10.1 de la Directiva "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta". En el presente caso, se observa respecto a algunos partícipes inmersos en el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5332, que realizaron diferentes conductas, cada una de las cuales constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como única infracción, por formar parte del mismo proceso, por lo que se configuran como FALTA CONTINUADA, razón por la cual se tomará en cuenta la "última fecha infractora" para computar el plazo de prescripción de los tres años.

Que, en el caso de algunos partícipes no se precisa en el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-5332 la fecha exacta de la conducta infractora y/o se advierte que los documentos donde se materializa la conducta infractora no tienen fecha, razón por la cual en los casos que la fecha de la comisión de la falta es IMPRECISA y/o SIN FECHA se ha considerado la fecha en que se da por concluido el periodo de gestión de estos partícipes; toda vez, que la fecha de comisión de la falta se encontraría inmersa en dicho periodo.

Que, en conclusión, tomando en cuenta los criterios para determinar el plazo de prescripción para el inicio del PAD, se advierte que en todos los casos ha prescrito la acción disciplinaria, por haber transcurrido más de (3) años desde que se hubieran producido las faltas hasta la fecha en que el Gobernador Regional de Áncash conoció de dichas faltas para deslindar responsabilidades (05/12/2019); así pues, para mayor detalle se plasma el siguiente cuadro de resumen:

| N° | NOMBRE Y APELLIDOS              | CARGO   | PERÍODO DE GESTIÓN |            | FECHA DE COMISIÓN DE LA FALTA | FECHA DE PRESCRIPCIÓN |
|----|---------------------------------|---|--------------------|------------|-------------------------------|-----------------------|
|    |                                 |   | DESDE              | HASTA      |                               |                       |
| 1  | CESAR ALBERTO FERNANDEZ GARAY   | PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1           | 21/01/2016         | 19/04/2016 | 14/03/2016                    | 14/03/2019            |
| 2  | WILLIAM WILFREDO GARCIA GIRAO   | PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1       | 21/01/2016         | 19/04/2016 | 14/03/2016                    | 14/03/2019            |
|    |                                 |   | 20/04/2016         | 26/04/2016 | IMPRECISA                     | 26/04/2019            |
| 3  | MARCO ANTONIO LUDEÑA LEÓN       | SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1      | 21/01/2016         | 19/04/2016 | 14/03/2016                    | 14/03/2019            |
| 4  | JUAN ALFONSO MALLQUI LA BARRERA | SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1      | 21/01/2016         | 19/04/2016 | SIN FECHA                     | 19/04/2019            |
| 5  | ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS        | SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS   | 24/07/2015         | 25/04/2016 | 23/02/2016                    | 23/02/2019            |
|    |                                 | SUPLENTE DEL SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 | 21/01/2016         | 19/04/2016 | SIN FECHA                     | 19/04/2019            |
|    |                                 | PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1           | 20/04/2016         | 25/04/2016 | IMPRECISA                     | 25/04/2019            |
| 6  | CESAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS  | GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  | 14/04/2016         | 09/06/2016 | 03/05/2016                    | 03/05/2019            |





C190

### GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

|   |                                 |  |            |            |            |                   |
|---|---------------------------------|--|------------|------------|------------|-------------------|
| 7 | ALEX HAROLD SILVA ALVARADO      | GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA                  | 18/08/2015 | 04/04/2016 | 23/02/2016 | <b>23/02/2019</b> |
| 8 | ANGEL OMAR MALDONADO MEJIA      | SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES | 15/07/2015 | 11/10/2016 | 20/04/2016 | <b>20/04/2019</b> |
| 9 | JAIIME AVELINO OSORIO RODRIGUEZ | GERENTE GENERAL REGIONAL                             | 02/06/2015 | 11/10/2016 | 21/01/2016 | <b>21/01/2019</b> |

Que, de este modo, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Así mismo, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha previsto la definición del titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, en el mismo tenor, referente a la máxima autoridad administrativa que declarará la prescripción, el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en este orden de ideas, se desprende que corresponde al Gerente General Regional de Ancash declarar la prescripción de oficio de la acción disciplinaria para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra (09) servidores. Sin embargo, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, resulta inoperante por recaer está en la Contraloría General de la Republica, la misma que es ajena a nuestra potestad sancionadora, por lo que corresponde disponer su archivo en ese sentido.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la Acción para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra nueve (09) servidores comprendidos en el INFORME DE AUDITORIA N° 014-2016-2-5332 - Auditoria de Cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash, denominado "CONCURSO PUBLICO N° SM-1-2016-REGIÓN ÁNCASH-1 PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL VÍCTOR RAMOS GUARDIA DE HUARAZ-ÁNCASH" periodo 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2016; según los extremos del siguiente cuadro:

| OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN POR TRANSCURRIR TRES (3) AÑOS DESDE LA FECHA DE COMISIÓN DE LAS FALTAS - HASTA EL 05/12/2019 CUANDO EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL A FIN DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES |                    |       |                    |       |                               |                       |
|--|--------------------|-------|--------------------|-------|-------------------------------|-----------------------|
| N°   | NOMBRE Y APELLIDOS | CARGO | PERIÓDO DE GESTIÓN |       | FECHA DE COMISIÓN DE LA FALTA | FECHA DE PRESCRIPCIÓN |
|  |                    |       | DESDE              | HASTA |                               |                       |
|  |                    |       |                    |       |                               |                       |

*[Firma]*  
**ZOILA NALIA MORA TAFUR**  
 FEDATARIO





0190

## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

|   |                                 |   |            |            |            |            |
|---|---------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|
| 1 | CESAR ALBERTO FERNANDEZ GARAY   | PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1           | 21/01/2016 | 19/04/2016 | 14/03/2016 | 14/03/2019 |
| 2 | WILLIAM WILFREDO GARCIA GIRAO   | PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1       | 21/01/2016 | 19/04/2016 | 14/03/2016 | 14/03/2019 |
|   |                                 |   | 20/04/2016 | 26/04/2016 | IMPRECISA  | 26/04/2019 |
| 3 | MARCO ANTONIO LUDENA LEÓN       | SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1      | 21/01/2016 | 19/04/2016 | 14/03/2016 | 14/03/2019 |
| 4 | JUAN ALFONSO MALLQUI LA BARRERA | SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1      | 21/01/2016 | 19/04/2016 | SIN FECHA  | 19/04/2019 |
| 5 | ALBERTO RAFAEL DIAZ RIOS        | SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS   | 24/07/2015 | 25/04/2016 | 23/02/2016 | 23/02/2019 |
|   |                                 | SUPLENTE DEL SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1 | 21/01/2016 | 19/04/2016 | SIN FECHA  | 19/04/2019 |
|   |                                 | PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL AD-HOC DEL CP N° SM-1-2016-Region Ancash-1           | 20/04/2016 | 25/04/2016 | IMPRECISA  | 25/04/2019 |
| 6 | CESAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS  | GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  | 14/04/2016 | 09/06/2016 | 03/05/2016 | 03/05/2019 |
| 7 | ALEX HAROLD SILVA ALVARADO      | GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA   | 18/08/2015 | 04/04/2016 | 23/02/2016 | 23/02/2019 |
| 8 | ANGEL OMAR MALDONADO MEJIA      | SUB GERENTE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES  | 15/07/2015 | 11/10/2016 | 20/04/2016 | 20/04/2019 |
| 9 | JAIME AVELINO OSORIO RODRIGUEZ  | GERENTE GENERAL REGIONAL  | 02/06/2015 | 11/10/2016 | 21/01/2016 | 21/01/2019 |

\*En el caso de faltas continuadas se tomó en cuenta la "última fecha infractora" para computar el plazo de prescripción de los tres años.

\*En los casos que la fecha de la comisión de la falta es imprecisa y/o sin fecha, se ha considerado la fecha en que se da por concluido el periodo de gestión del partícipe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO** del expediente administrativo disciplinario, signado como el CASO N°165-2019-GRA/ST-PAD; puesto que, la inacción administrativa resulta inoperante por recaer ésta en la Contraloría General de la Republica, la misma que es ajena a nuestra potestad sancionadora.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina Regional de Control Institucional para conocimiento y fines pertinentes en el marco de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las demás oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Ing. Gina Ysela Galvez Saldaña  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 JUL. 2020

ZOILA NALLIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

